

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 09 DE AGOSTO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 02 DE AGOSTO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 02 de agosto de 2021.

2. ADHESIÓN AL ACUERDO ADOPTADO EN EL PUNTO 4 DE LA SESIÓN DE 02 DE AGOSTO DE 2021, RELATIVO AL USUFRUCTO DE LA SEÑAL PRINCIPAL DE CONCESIONES DIGITALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

Los Consejeros Gastón Gómez, Constanza Tobar y Marcelo Segura adhieren al acuerdo unánime adoptado en el Punto 4 de la sesión ordinaria de 02 de agosto de 2021, relativo al usufructo de la señal principal de concesiones digitales de la Universidad de Chile por Red de Televisión Chilevisión S.A.

3. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

3.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre la encuesta de opinión “Televisión e Infancia”, en la que los adultos responden sobre el consumo de televisión por sus hijos.
- También informa sobre la realización del coloquio “TV Infantil y Rol Público”, el viernes 06 de agosto de 2021, organizado por el CNTV, y que contó con la participación de Mariana Hidalgo, Productora Ejecutiva de la Señal Cultural de Televisión Nacional de Chile (TVN), y de Valerio Fuenzalida, profesor de la Facultad de Periodismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

3.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años,

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla.

elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 29 de julio al 04 de agosto de 2021.

- Encuesta de opinión “Televisión e Infancia”, elaborada por el Departamento de Estudios.

4. FONDO DE FOMENTO DEL CNTV.

El Consejo analizó alternativas de transferencia de los recursos correspondientes al Fondo de Fomento del CNTV.

5. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “SIGAMOS CUIDÁNDONOS”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y
4. El Oficio N° 66/25 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 05 de agosto de 2021, Ingreso CNTV N° 936, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 05 de agosto de 2021, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 936, el Oficio N° 66/25 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Sigamos cuidándonos”, destinada a concientizar sobre las medidas de autocuidado durante la pandemia de Covid-19.

A través del llamado “Yo me cuido el doble”, se busca generar un mensaje directo, con el fin de mantener conciencia y actuar responsablemente, respetando las medidas y protocolos sanitarios que debemos cumplir frente a la pandemia;

SEGUNDO: Que, por otra parte, el llamado se hace a través de mensajes enfocados en la importancia de seguir cuidándonos, manteniendo las cuatro principales medidas preventivas: distancia física, uso de mascarilla, lavado frecuente de manos y ventilación de los espacios;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Sigamos cuidándonos”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 10 y el martes 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de dos spots de 30 segundos de duración cada uno, que se exhibirán durante los días señalados, con una emisión diaria cada uno.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

6. SE RECHAZAN SOLICITUDES DE PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. El artículo 40 de la Ley N° 18.838;
3. Los ingresos CNTV N° 854, de 21 de julio de 2021, y N° 910, de 03 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 854, de 21 de julio de 2021, Servicios TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada (Melivisión) solicita extender por 30 días el plazo para el pago de la multa de 20 UTM dispuesta por el Consejo en sesión de 25 de enero de 2021, en razón de las condiciones económicas en las que se encontraría dicha permisionaria como consecuencia de la pandemia de Covid-19;

SEGUNDO: Que, por otra parte, mediante Ingreso CNTV N° 910, de 03 de agosto de 2021, Televisión Nacional de Chile (TVN) solicita ampliación de plazo para “acompañar la documentación que acredite fehacientemente el pago de las multas y poder cumplir con lo solicitado”, según lo que se les indicó en Ord. CNTV N° 646, de 15 de julio de 2021;

TERCERO: Que, el artículo 40 de la Ley N° 18.838 dispone: “Las sanciones sólo se cumplirán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime del pago de la multa”, de lo que se desprende como conclusión fundamental que el plazo para el pago de la multa lo establece la ley, la cual no concibe la posibilidad de extenderlo;

CUARTO: Que, consistente con lo anterior y con el principio de legalidad que rige los actos de los organismos públicos, el Consejo carece de las facultades para modificar el plazo que

la ley señala para el pago de las multas que imponga como sanciones por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar las solicitudes de Servicios TV por Cable y Microondas TV Hogar Limitada (Melivisión) y Televisión Nacional de Chile (TVN), contenidas en los ingresos CNTV N° 854, de 21 de julio de 2021, y N° 910, de 03 de agosto de 2021, respectivamente.

7. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE VALDIVIA. TITULAR: SOCIEDAD PRODUCTORA AUDIOVISUAL Y EVENTOS ATV LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 973 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 551 de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 607 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos otorgada mediante la Resolución Exenta N° 973 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 551 de 2020.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 607 de 2021, Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada solicita la modificación de la concesión ya individualizada, en particular, una ampliación del plazo para el inicio de los servicios en 150 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia de Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales y de instalación de equipos que ha sufrido.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la ampliación del plazo de inicio de servicios de la concesión de que es titular Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, en 150 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

8. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES EN LAS LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, Y LOS ÁNGELES. TITULAR: R.D.T. S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 663 de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 199 y N° 833 de 2019, y N° 377 de 2020;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 726 de 2020;
- V. El Ingreso CNTV N° 844 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria R.D.T. S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar (Región de Valparaíso), y Los Ángeles (Región del Biobío) otorgadas mediante las Resoluciones Exentas N° 633 de 2018 y N° 726 de 2020, respectivamente.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 844 de 2021, R.D.T S.A. solicita la modificación de las concesiones respectivas, en particular una ampliación del plazo para el inicio de los servicios de 90 días hábiles adicionales, fundamentando su solicitud en en los efectos de la pandemia de Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales y financieros que ha sufrido la concesionaria, en concreto una reducción de la industria publicitaria, que señala como su única fuente de ingresos relevante.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo de inicio de servicios de las concesiones de R.D.T. S.A. en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, y Los Ángeles, en el sentido de ampliarlo en 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

9. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE VILLA ALEMANA. TITULAR: MULTIMEDIOS JENSEN EIRL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución Exenta CNTV N° 227 de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas N° 708 de 2018, N° 627 de 2019, N° 239 de 2020 y N° 256 de 2021;
- IV. Los Ingresos CNTV N° 604 y N° 846 de 2021; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Multimedios Jensen EIRL es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución N° 227 de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas N° 708 de 2018, N° 627 de 2019, N° 239 de 2020 y N° 256 de 2021.
- 2. Que, mediante Ingresos CNTV N° 604 y N° 846 de 2021, Multimedios Jensen EIRL solicita la modificación de la concesión, en particular una ampliación del plazo para el inicio de los servicios de 180 días hábiles adicionales, fundamentando su solicitud en los efectos de la pandemia de Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales y de entrega de equipos por parte del fabricante.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo de inicio de servicios de la concesión de que es titular Multimedios Jensen EIRL en la localidad de Villa Alemana, Región de Valparaíso, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

10. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 202 de 2018;
- IV. El Ingreso CNTV N° 510 de 2021;
- V. El informe técnico contenido en el Ord. 8677/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por la Resolución Exenta N° 202 de 2018.

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 510 de 2021, la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicita la modificación de la concesión en sus siguientes elementos: la ubicación del estudio y zona de servicio, así como cambiar el modelo y marca de las antenas y de un codificador, junto con cambiar la tasa de transmisión de las señales a transmitir.
3. Que, para efectos de implementar la modificación, solicita además se le otorguen 180 días hábiles para iniciar los servicios, contados desde la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.
4. Que, el informe técnico contenido en el Ord. 8677/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aprobó las modificaciones solicitadas.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de que es titular la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, respecto de la ubicación del estudio y zona de servicio, el modelo y marca de las antenas y un codificador, y la tasa de transmisión de las señales a transmitir.

Asimismo, se acordó otorgar 180 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la total tramitación de la resolución que apruebe la modificación.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios.

11. **SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES EN LAS LOCALIDADES DE VALDIVIA, CORRAL Y MARIQUINA, Y CASTRO, CHONCHI Y OTRAS LOCALIDADES. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 792 de 2020;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 791 de 2020;
- V. El Ingreso CNTV N° 667 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Castro, Chonchi, Curaco De Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao (Región de

Los Lagos), y Valdivia, Corral y Mariquina (Región de Los Ríos), otorgadas mediante las Resoluciones Exentas N° 792 de 2020 y N° 791 de 2020, respectivamente.

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 667 de 2021, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicita la modificación de las concesiones respectivas, en particular una ampliación del plazo para el inicio de los servicios de 480 días hábiles adicionales, fundamentando su solicitud en los efectos de la pandemia de Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales y financieros que ha sufrido, en concreto una reducción del 50% de la industria publicitaria, que señala como su única fuente de ingresos relevante. Adicionalmente, señala que los fundamentos económicos de su proyecto nacional, se encuentran afectados de manera importante, existiendo además incertidumbre respecto del plazo de su recuperación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes y que votaron, acordó aprobar la modificación del plazo de inicio de servicios de las concesiones de Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en las localidades de Castro, Chonchi, Curaco De Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao (Región de Los Lagos), y Valdivia, Corral y Mariquina (Región de Los Ríos), otorgadas mediante las Resoluciones Exentas N° 792 de 2020 y N° 791 de 2020, respectivamente, en el sentido de ampliarlo en 480 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

Se previene que el Consejero Genaro Arriagada se abstuvo de participar en el conocimiento, deliberación y votación del presente acuerdo.

12. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN. TITULAR: UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.

12.1 PUCÓN Y VILLARRICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 377 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 531 de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 66 de 2021;
- V. El informe técnico contenido en el Ord. 7825/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, otorgada por la Resolución Exenta

CNTV N° 377 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 531 de 2020.

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 66 de 2021 la concesionaria Universidad de La Frontera solicita la modificación de la concesión en el sentido de modificar la marca y modelo del transmisor.
3. Que, para efectos de implementar la modificación, solicita además se le otorguen 110 días hábiles adicionales para iniciar los servicios.
4. Que, el informe técnico contenido en el Ord. 7825/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aprobó las modificaciones solicitadas.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de que es titular la Universidad de La Frontera en las localidades de Pucón y Villarrica, respecto de la marca y modelo del transmisor.

Asimismo, se acordó otorgar 110 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios.

12.2 TEMUCO Y PADRE LAS CASAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 447 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 480 de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 66 de 2021;
- V. El informe técnico contenido en el Ord. 7821/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, otorgada por la Resolución Exenta CNTV N° 447 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 480 de 2020.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 66 de 2021, la concesionaria Universidad de La Frontera solicita la modificación de la concesión en el sentido de modificar la marca y modelo del transmisor.

3. Que, para efectos de implementar la modificación, solicita además se le otorguen 110 días hábiles adicionales para iniciar los servicios.
4. Que, el informe técnico contenido en el Ord. 7821/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aprobó las modificaciones solicitadas.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de que es titular la Universidad de La Frontera en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, respecto de la marca y modelo del transmisor.

Asimismo, se acordó otorgar 110 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios.

12.3 LAUTARO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 448 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 530 de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 66 de 2021;
- V. El informe técnico contenido en el Ord. 7824/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, otorgada por la Resolución Exenta CNTV N° 448 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 530 de 2020.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 66 de 2021, la concesionaria Universidad de La Frontera solicita la modificación de la concesión en el sentido de modificar la marca y modelo del transmisor.
3. Que, para efectos de implementar la modificación, solicita además se le otorguen 110 días hábiles adicionales para iniciar los servicios.
4. Que, el informe técnico contenido en el Ord. 7824/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aprobó las modificaciones solicitadas.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de que es titular la Universidad de La Frontera en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, respecto de la marca y modelo del transmisor.

Asimismo, se acordó otorgar 110 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios.

12.4 CARAHUE Y NUEVA IMPERIAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 449 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 534 de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 66 de 2021;
- V. El informe técnico contenido en el Ord. 7823/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, otorgadas por la Resolución Exenta CNTV N° 449 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 534 de 2020.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 66 de 2021, la concesionaria Universidad de La Frontera solicita la modificación de la concesión en el sentido de modificar la marca y modelo del transmisor.
3. Que, para efectos de implementar la modificación, solicita además se le otorguen 110 días hábiles adicionales para iniciar los servicios.
4. Que, el informe técnico contenido en el Ord. 7823/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aprobó las modificaciones solicitadas.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de que es titular la Universidad de La Frontera en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, respecto de la marca y modelo del transmisor.

Asimismo, se acordó otorgar 110 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios.

12.5 ANGOL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 450 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 532 de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 66 de 2021;
- V. El informe técnico contenido en el Ord. 7822/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada por la Resolución Exenta CNTV N° 450 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 71 y N° 532 de 2020.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 66 de 2021, la concesionaria Universidad de La Frontera solicita la modificación de la concesión en el sentido de modificar la marca y modelo del transmisor.
3. Que, para efectos de implementar la modificación, solicita además se le otorguen 110 días hábiles adicionales para iniciar los servicios.
4. Que, el informe técnico contenido en el Ord. 7822/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aprobó las modificaciones solicitadas.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de que es titular la Universidad de La Frontera en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, respecto de la marca y modelo del transmisor.

Asimismo, se acordó otorgar 110 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios.

13. **ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 14 DE MARZO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10188; DENUNCIA CAS-48967-Q3Q4F9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 07 de junio de 2021, se acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa informativo “Teletrece Central” el día 14 de marzo de 2021, donde fue presentada una nota periodística que aborda el homicidio de un sujeto a quien le habrían sustraído su teléfono celular, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 518, de 15 de junio de 2021, y la concesionaria mediante ingreso CNTV N° 774/2021, expuso en tiempo y forma sus defensas, cuestionando principalmente la calificación jurídica de los contenidos reprochados, señalando que ella no habría cometido infracción alguna de carácter televisivo, y que la pretensión de regulación del CNTV en el caso particular no tendría cabida, por cuanto las imágenes en cuestión tendrían un altísimo valor periodístico, así como que también tendrían contexto suficiente en la noticia, por lo que no se cumplirían con los requisitos del tipo infraccional imputado; siendo en consecuencia la intromisión de este órgano regulador en su parilla programática inconstitucional. Agrega, además, que no fue realizado un necesario test de proporcionalidad respecto a los derechos fundamentales en juego en el caso concreto y que, de haberlo hecho, necesariamente habría que preferir aquel relativo a su libertad de expresión. Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio, a efectos de rendir prueba respecto a sus dichos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es, como su nombre lo indica, el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por el periodista Cristián Pino;

SEGUNDO: Que, en lo medular, en el segmento denunciado (21:10:07 a 21:24:04) es presentado un reportaje relativo a diversos hechos de violencia ocurridos en la actualidad, y también el revuelo que éstos han generado en la sociedad. Dicha nota inicia aludiendo al caso de dos niños asesinados en el marco de robos de vehículos, para luego dar paso a otros hechos, indicando el conductor del programa: «*Quisimos conocer otras historias. Saber qué pasa cuando se vive una experiencia tan traumática como es perder a un ser querido producto de un asalto.*».

En el generador de caracteres (GC) se indica: *“Violencia en delitos y robos con homicidio consternan al país.”*

A continuación, comienza el reportaje. En pantalla se lee en el GC: *“ASESINARON A UN HOMBRE PARA QUITARLE EL CELULAR”*. Luego, la voz en off indica que en cada una de las intersecciones que se muestran en cámara (se exhiben distintos planos generales de calles) murieron personas de una manera violenta.

Luego, se exhibe el portón de acceso de un edificio mientras el periodista en off relata:

«Fue en este portón donde cayó herido, el pasado 31 de enero, xxxxxxxx: hijo, hermano y padre. Cambio brusco. ¿Cuánto intentaron hacer por él?».

Inmediatamente se da paso a imágenes captadas por la cámara del funcionario de Seguridad que acude al llamado de emergencia frente al ataque. Se observa a las personas que estaban en el lugar; 3 hombres con mascarillas frente a un portón, quienes miran hacia el suelo mientras uno señala: *«Venía caminando y aquí cayó.»* (Apunta hacia el suelo) Se escuchan ruidos y conversaciones de radio de los funcionarios. Uno de los funcionarios de seguridad señala: *“Sangramiento abundante, muy herido”*. Esto también se exhibe escrito, mediante subtítulo en pantalla.

Se observa cómo uno de los funcionarios se agacha para atender a la víctima. Sin embargo, la cámara sigue apuntando hacia los 3 hombres de pie, no se observa el suelo. Luego, el funcionario señala: *“Central, SAMU en clave 9”*. Esto nuevamente se subtítulo en pantalla. Se observa mediante la cámara que porta el funcionario de seguridad que éste toma un bolso desde el interior de su vehículo y luego asiste a su compañero en su protección sanitaria. Las imágenes son en primera persona y dan cuenta de la agitada respiración y las maniobras del funcionario.

Seguidamente, se observa parte de las maniobras que personal de salud realiza al asistir al hombre (cuyo cuerpo es difuminado) y luego subirlo a una camilla. Se escuchan los diálogos en los que coordinan la asistencia, mientras se observa a los funcionarios y los testigos. La cámara sigue grabando el procedimiento, observándose cómo van empujando la camilla para ingresarla a la ambulancia. Se escuchan los diálogos de los funcionarios, quienes se mueven agitados. Uno de ellos mientras corre, relata *“Aproximadamente cuarenta años de edad...”*

Luego, la siguiente toma exhibe cómo la camilla con el hombre es subida a la ambulancia, mientras uno de los funcionarios de salud va presionando su pecho, realizando maniobras de reanimación. Se escuchan frases como: *“Eso” “Vamos”*. Al ingresar a la ambulancia el funcionario deja de reanimar, pero le indica a otro: *“¡Sigue comprimiendo Ale, sigue comprimiendo!”* Esto también se lee mediante subtítulo en pantalla.

Mientras siguen acomodando al hombre al interior de la camilla, la voz en off del periodista relata:

«Seguridad Ciudadana de Providencia le prestó primeros auxilios. Lo trasladaron de urgencia hasta el Hospital Salvador. Allí, pese a los esfuerzos xxxxxxxx, “xxxxxxx” para sus amigos, perdió la vida. (En este momento se comienzan a exhibir fotografías del hombre en vida y el relato continúa:) Padre de dos hijos, hermano. Querido sin duda alguna. Lo apuñalaron en el tórax, supuestamente sólo con el afán de querer quitarle su celular.»

Inmediatamente, comienzan a exhibirse imágenes de un joven siendo escoltado por dos funcionarios de PDI mientras la voz en off indica:

«La investigación avanzó. Uno de los autores entregó a sus compañeros de delito. Lo detuvieron. Con sus nombres se dieron cuenta que dos días después de haber matado a una persona habían vuelto a atacar.»

Posteriormente, se exhiben otras escenas captadas por cámaras de funcionario de seguridad de Providencia. Esta vez, es la escena del momento en el que detienen a los mismos presuntos autores, por intentar robar a otra persona. Se observa como esposan a un joven en el suelo, mientras una voz le pregunta por qué está robando. El hombre contesta indicando que si pudiera trabajaría, pero no tiene trabajo. Las imágenes continúan exhibiendo el relato de los testigos que habían sido víctimas de este segundo robo. Luego, se exhibe la cámara del funcionario que habla con el sujeto detenido (que tiene su rostro difuminado). Comienza un dialogo, el que se escucha y se subtitula en pantalla:

Seguridad: «Matarías por un teléfono?»

Detenido: «No... por un teléfono no. No vale la pena el robo de un teléfono por una vida.»

Seguridad: «Ni un robo vale la pena por una vida.»

Seguridad 2: «Pero si tu amigo si le puso la cuchilla... o sea, es capaz de hacerlo. Le puede pegar su pinchadita por un teléfono.»

Detenido: «No somos iguales... Yo no pienso igual que el otro.»

En este momento, la voz en off del periodista relata que este joven de 19 años le confesó a la PDI lo siguiente, comenzando a relatar:

«Le hablé a esta persona. Le pedí plata. Me dijo que estudiara, que trabajara. Me enoje. Saqué un cuchillo. Él se puso en guardia, me levantó la mano y lo apuñalé a la altura de las costillas. “Se la pegué”. No le toma más importancia. De ahí vino el cargo de conciencia. Se picó a choro. Yo sólo quería plata.»

Mientras el periodista relata esto, se van exhibiendo fragmentos de un documento en el que está escrita parte de esta declaración. Se observan acercamiento a algunas frases.

El GC indica: **“ROBARON NUEVAMENTE DOS DÍAS DESPUES DEL ASESINATO”**.

A continuación, se exhibe una entrevista al prefecto Juan Carlos Carrasco, jefe de delitos contra las personas de la PDI. El periodista le pregunta si cree que los delincuentes le perdieron el respeto a la vida. El entrevistado señala que sí, por supuesto. Agrega que los delincuentes no tienen respeto a lo más sagrado del ser humano, la vida. Sigue indicando que no escatiman en delinquir hasta en su propio barrio, a adultos mayores o niños, lo que es peligroso.

Seguidamente, se exhiben escenas de otros robos con intimidación o sorpresa en la calle. La voz en off del periodista señala que una pequeña vista al pasado permite entender la problemática. Recuerda un estudio del año 2015 realizado por la Universidad Católica y la Fundación San Carlos de Maipo, en el que se entrevistaron a más de 1000 adolescentes recluidos en el SENAME. El estudio concluyó que 1 de cada 2 jóvenes infractores de la ley ha estado privado de libertad. Más de un tercio indicó que sus amigos delinquen y que 1 de cada 5 se definió a su mismo como un delincuente. Luego, el periodista señala que de eso han pasado 5 años, agregando *“¿adivine cuanto hemos avanzado?”*

Inmediatamente, se exhiben declaraciones de la Subsecretaria del delito, Katherine Martorell, quien señala que el país entero se estremeció hace 5 años por la realidad del SENAME, pero que hoy se siguen tramitando los proyectos de ley para cambiar el sistema. Agrega que el Estado le falló a ese joven que hace 5 años se definía como delincuente.

Posteriormente se exhiben las declaraciones del Gerente de la Fundación San Carlos de Maipo, Sr. Marcelo Sánchez, quien se refiere a los “códigos” de las bandas delictuales.

El GC indica: «LA TEMPRANA INICIACIÓN DELICTUAL.»

Luego, se recuerdan otros hechos delictuales: Una mujer es víctima de una “encerrona” en su auto y recibe un disparo. La voz en off relata que una mujer fue asesinada en la puerta de su casa en Maipú, donde le quitaron 6 millones de pesos. Luego, agrega que en esa misma jornada los familiares de Tamara e Itan, quienes murieron producto de disparos, acudieron al Palacio de la Moneda a pedir respuestas. Estos hechos, generaron manifestaciones en búsqueda de justicia.

Se siguen exhibiendo otras imágenes que dan cuenta de la comisión de delitos (en su mayoría captadas mediante cámaras de seguridad y de tránsito), para luego pasar al testimonio de don Cristian Escobar, padre de un adolescente que fue asesinado para robarle su *skate*. Se exhiben imágenes de una cámara de seguridad y luego al padre dando su testimonio. Luego, se exhiben videos del joven en vida.

Seguidamente, se exhiben otros testimonios de familiares de personas que perdieron la vida al ser víctimas de un robo con violencia.

El reportaje continúa con cifras de robos con homicidio en Chile. Se observa un aumento desde el año 2019. Se agrega que este año, en promedio, se han asesinado a dos personas por semanas para robarle. Luego, se emiten nuevas declaraciones de la Subsecretaria del delito, Katherine Martorell, quien se refiere a estas cifras. Nuevas declaraciones del Gerente de la Fundación San Carlos de Maipo, Sr. Marcelo Sánchez, quien se refiere a los elementos que generan las condiciones para que se desarrollen “carreras delictivas” violentas en nuestro país.

El programa termina con imágenes de las manifestaciones producidas después del fallecimiento de dos niños pequeños producto de impactos de bala, concluyendo el reportaje a las 21:24:04;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”⁷;

SÉPTIMO: Que, la Constitución garantiza “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” (artículo 19 N° 1). Esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

OCTAVO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

NOVENO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*⁸;

DÉCIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”*⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en su letra f) define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, coincidente con el debido respeto a la integridad psíquica de las víctimas de delitos, las Orientaciones Programáticas de la concesionaria fiscalizada indican en su numeral 4.1., que tratándose sobre comunicaciones de hechos de violencia, lo siguiente: *«Los programas periodísticos de Canal 13 no falsean ni aminoran la relevancia de los hechos violentos, pero tampoco exageran su presentación...”*¹⁰; así como en su numeral 6.1. :*“Canal 13 es plenamente consciente que la forma de recabar información y exhibir los dramas humanos puede aumentar innecesariamente el dolor de las personas.”*,

⁸ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁹ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

¹⁰ Orientaciones Programáticas <https://www.anatel.cl/orientaciones-programaticas/> (consultado el 07.06.2021), p. 12.

y que por ello “Evita la emisión de imágenes reiteradas de los accidentes o desastres causantes de dolor de personas.”, y “No muestra cadáveres o heridos graves en primer plano o en planos sostenidos” de las personas.”¹¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencia a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in comento*, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, y si conlleva además una afectación innecesaria, más allá de lo tolerado por el ordenamiento jurídico, de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, como “revictimizante”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, pudo constatarse la existencia de contenidos que pudiesen eventualmente contravenir la normativa que regula las emisiones de televisión pero, sin perjuicio de su especial naturaleza, este Consejo estima en el caso particular que ellos no tendrían la trascendencia o relevancia suficiente como para permitir dar por establecida la comisión de un ilícito por parte de la concesionaria, teniendo en especial consideración para ello que ella estaba dando a conocer un *hecho de interés general* a la población, consistente en la comisión de un crimen, por lo que por esta vez serán desestimados los cargos, y se procederá a absolver a la concesionaria del reproche formulado en su contra;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, este Consejo no emitirá pronunciamiento respecto a las demás defensas de la concesionaria, y tampoco dará lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa informativo “Teletrece Central” el día 14 de marzo de 2021, donde fue presentada una nota periodística que aborda el homicidio de un sujeto a quien le habrían sustraído su teléfono celular, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima; b) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria ni abrir un término probatorio, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

¹¹ Ibid, p. 15.

14. **SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL EVENTUALMENTE NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-10394).**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
2. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 03 de mayo de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”;
3. Que, la campaña antes referida fue comunicada debidamente en su oportunidad a las concesionarias fiscalizadas;
4. El informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos 2 de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 horas y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión entre los días 04 y 14 de mayo de 2021, ambos inclusive;
5. Que, en la sesión del día 07 de junio de 2021, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “El amor por Chile se hereda” el día 14 de mayo de 2021, por cuanto una de las emisiones de ese día habría sido realizada fuera del horario de alta audiencia;
6. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 521, de 15 de junio de 2021, y la permitonaria presentó sus descargos con fecha 29 de junio de 2021, dentro de plazo, bajo el ingreso CNTV N° 768, solicitando la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de la información enviada por la concesionaria en su escrito de descargos, se procedió a analizar el material audiovisual emitido durante el programa informativo “Meganoticias Prime” el día 14 de mayo de 2021, que se encuentra disponible para su consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV;

SEGUNDO: Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, después de revisar el material audiovisual señalado, concluyó que de los antecedentes acompañados por la concesionaria en el primer otrosí de su escrito de descargos, efectivamente exhibió el spot de la campaña “El amor por Chile se hereda” el día 14 de mayo de 2021 en tres oportunidades, y que dos de sus emisiones se efectuaron dentro del horario de alta audiencia, mientras se exhibía el noticiario central “Meganoticias Prime”, según se indica en la siguiente tabla de referencia:

Canal	Día Sem.	Fecha	Hora	Programa	Aviso
MEGA	Viernes	14-05-2021	18:15:18	ISLA PARAISO (TELESERIE)	GOB.DE CHILE, PROCESO CONSTITUYENTE, EL AMOR POR CHILE-RED
MEGA	Viernes	14-05-2021	21:37:50	MEGANOTICIAS PRIME	GOB.DE CHILE, PROCESO CONSTITUYENTE, EL AMOR POR CHILE-RED
MEGA	Viernes	14-05-2021	21:50:38	MEGANOTICIAS PRIME	GOB.DE CHILE, PROCESO CONSTITUYENTE, EL AMOR POR CHILE-RED

TERCERO: Que, de lo anterior se colige que Megamedia S.A. dio pleno cumplimiento a su obligación de transmitir la campaña de utilidad o interés público “El amor por Chile se hereda” entre los días 04 y 14 de mayo de 2021, por lo que se procederá a absolverla del cargo formulado en su oportunidad;

CUARTO: Que, por lo anterior, este Consejo no se pronunciará sobre las demás alegaciones de la concesionaria, ni dará lugar a la apertura de un término probatorio, por ser innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Megamedia S.A. del cargo formulado en su oportunidad por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “El amor por Chile se hereda” entre los días 04 y 14 de mayo de 2021; b) no pronunciarse respecto a las demás alegaciones de la concesionaria ni dar lugar a la apertura de un término probatorio, por considerarse innecesario; y c) archivar los antecedentes.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 30 de julio al 05 de agosto de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, el Consejo acordó priorizar las denuncias ingresadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mi Barrio” el día 31 de julio de 2021.

16. PROYECTOS DE FOMENTO.

16.1 Proyecto “Comunidad Tierra”. Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 894, de 30 de julio de 2021, Paulina Ferretti Cortés, en representación de Paulina Ferretti Cortés Producciones E.I.R.L., productora a cargo de la ejecución del proyecto “Comunidad Tierra”, solicita al Consejo lo siguiente:

1. Autorizar una extensión de plazo para la ejecución del proyecto hasta el 28 de febrero de 2022.

2. Autorizar cambio del canal emisor de la serie objeto del proyecto de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Canal 13 C.

La primera solicitud se basa en que, dada la naturaleza de la serie, ésta se graba en ocho países de Latinoamérica, y que debido a la pandemia de Covid-19 y las consiguientes cuarentenas, se vio obligada a suspender los cuatro rodajes programados para los meses de abril, mayo y junio de 2020. Agrega que, habiendo retomado las grabaciones en diciembre de 2020, debieron suspenderlas nuevamente por las restricciones sanitarias de este año. De esta manera, espera retomar las grabaciones en septiembre próximo.

En cuanto a la segunda solicitud, señala que el contenido del proyecto está “alineado” con la línea editorial y de programación de 13 C, de manera que emitir la serie por este último tendría un “mucho mejor potencial de impacto de audiencia”. Al efecto, acompaña una carta firmada por Claudio Gárate Concha, Productor Ejecutivo de 13 C, por la que “manifiesta su respaldo, patrocinio y compromiso de emitir 8 capítulos de 25 minutos, de cumplirse las condiciones técnicas, editoriales y comerciales exigidas por el canal y el Consejo Nacional de Televisión”; agregando que se “concretará una fecha de estreno en horario prime y tres repeticiones dentro de un periodo de siete días a contar del día de la primera exhibición”. Asimismo, acompaña una carta de fecha “27 de agosto de 2021” (sic), firmada por Víctor Gutiérrez Prieto, Director Ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), en la que señala haber aceptado la solicitud, “comprendiendo las razones de la productora”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y atendido el tenor de los documentos ingresados por la productora y tenidos a la vista, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Teniendo en especial consideración la sugerencia del Departamento de Fomento respecto al plazo para concluir la ejecución del proyecto, extenderlo hasta el día 30 de abril de 2022.
2. Aceptar la solicitud de cambio de canal emisor de la serie “Comunidad Tierra”, de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Canal 13 C, bajo las dos siguientes condiciones ineludibles y copulativas: a) que Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) manifieste formal y expresamente al Consejo su renuncia a ser el canal emisor y a todos los derechos que le caben en virtud del contrato tripartito celebrado con el Consejo Nacional de Televisión y Paulina Ferretti Cortés Producciones E.I.R.L.; y b) que la productora acompañe el convenio o compromiso de emisión suscrito por Canal 13 C, el plan de emisión y difusión y el respaldo del aporte de difusión de dicho canal, el que debe ser igual o superior al comprometido originalmente por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).

16.2 Proyecto “Rainbow Hunters”. Fondo CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 930, de 04 de agosto de 2021, José Ignacio Navarro, en representación de Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada, productora a cargo del proyecto “Rainbow Hunters”, indica lo siguiente:

1. Solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma del proyecto, debido a los efectos de la pandemia de Covid-19.
2. Informa que hará algunos ajustes en la dirección y producción de la serie, en el sentido de dividirla en dos bloques, “preproducción y producción/post”. Indica que en el primero, “la dirección estará a cargo de José Ignacio Navarro y la dirección de arte pasará a estar a cargo de Santiago O’Ryan, el creador de la serie, que se concentrará en la creación visual y narrativa del mundo”. Luego, respecto del segundo bloque, a partir de abril de 2022, “la dirección volverá a ser retomada por Santiago O’Ryan y José Ignacio Navarro cumplirá el rol de productor general”.
3. Informa de un pre-acuerdo de coproducción celebrado con Copa Studio Produtora Audiovisual Ltda., el 04 de marzo de 2021 en Río de Janeiro.

Sobre la base de lo señalado en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y en consideración a que la solicitud se basa en las dificultades que le ha acarreado la pandemia de Covid-19 a la productora, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud y, en consecuencia, modificar el cronograma de la ejecución del proyecto “Rainbow Hunters” en los términos expuestos por el Departamento de Fomento, para lo cual deberá procederse a la respectiva modificación de contrato, a cuya suscripción se podrá proceder en la medida de que previamente Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada garantice, en la forma establecida por la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República, los fondos no rendidos.

Por otra parte, el Consejo toma conocimiento de los ajustes en la dirección y producción de la serie.

Finalmente, el Consejo toma conocimiento del pre-acuerdo de coproducción celebrado con Copa Studio Produtora Audiovisual Ltda., el 04 de marzo de 2021 en Río de Janeiro, y hace presente a Productora Lunes Cinetv Responsabilidad Limitada que cualquier acuerdo definitivo que llegue a celebrar con la productora brasileña o con cualquier otra productora, y que diga relación con el proyecto de la serie “Rainbow Hunters”, deberá hacerse con estricta sujeción a las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2020 y a la normativa vigente, procurando siempre cautelar el interés público comprometido.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento y vista del Punto 17 de la Tabla para una próxima sesión.

Se levantó la sesión a las 14:46 horas.